

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD 2023-00249Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mar 19/12/2023 15:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; grupolumensas@gmail.com
<grupolumensas@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; mcasas@logistica3t.com.co
<mcasas@logistica3t.com.co>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

LICENCIA DE TRÁNSITO (1).pdf; MEMORIAL RAD 2023-00249 (1).pdf; CERTIFICADO DE TRADICION (1).pdf; CLAUSULADO (8) (1).pdf; POLIZA DE AUTOMOVILES (1) (1).pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO RAD 2023-00249 (2).pdf;

Señor,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR
E.S.D.

RADICADO: 20-011- 31-03-001-2023-00249-00
DEMANDANTE: ANA TILCIA GUERRERO DE ORTIZ y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS

Por medio del presente correo, radico escrito de contestación de demanda y los respectivos anexos, así mismo, adjunto memorial solicitando caución para cancelación de medidas cautelares

Lo anterior, estando dentro del respectivo término legal conferido.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302
Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera
Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45
Bucaramanga, Santander, Colombia
Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co



Libre de virus. www.avast.com



**Señor,
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E.S.D.**

**Radicación: Verbal No. 20-011- 31-03-001-2023-00249-00
Demandante: ANA TILCIA GURRERO DE ORTIZ y Otros
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A y Otros.**

YANETH LEON PINZON, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N°28.168.739 de Guadalupe (Santander) y Tarjeta Profesional N.º 103.013 del C. S. J. obrando en mi calidad de apoderada judicial de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que mi mandante no fue testigo de los hechos narrados, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.

2.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que mi mandante no fue testigo de los hechos narrados, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.

3.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

4.- Se desprende de la documental.

5.- Se desprende de la documental.

6.- No es cierto que, SEGUROS DEL ESTADO S.A, sea responsable patrimonialmente por los perjuicios alegados por los demandantes; en atención a que no existe ningún vínculo de subordinación y dependencia entre el operador de rodante ya la aseguradora; así como tampoco estaba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción ni era el guardián de la cosa con la que se ejerce; pero lo más importante que es que en el presente caso se produjo la terminación automática del contrato de seguro con amparo de responsabilidad civil extra contractual por desaparición del interés asegurable.

7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la cesación y extinción del contrato de seguro por desaparición del interés asegurable, conforme a la documental allegada por la parte actora y al condicionado general y particular de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-



101002919, bajo la cual se había asegurado el vehículo de placa TLA050.

III.- EXCEPCIONES A PROPONER

- **EXPECIONES PRINCIPALES.**

1.- CESACION O EXTINCION DEL CONTRATO DE SEGURO No51-101002919.

En fecha 15 de diciembre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, con una vigencia del 18 de septiembre de 2021 al 18 de septiembre de 2022, en la cual se aseguró el vehículo de placa TLA050, siendo partes del contrato de seguro, el asegurador, esto es, mi representada y la COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, quien participó como asegurado, es decir, el titular del interés asegurable.

A pesar de que en la normatividad colombiana no existe una definición específica del contrato de seguro, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, ha establecido que “*es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080)*”. (Sentencia C-269 DE 1999, H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO)

De igual forma uno de los principios que rige la ejecución del contrato de seguro es la buena fe, al respecto, el Art 1603 del Código Civil Colombiano señala “*ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*” (Cursiva fuera de texto).

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia la buena fe contractual “*es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud conecta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas*”. (Cas. Sentencia 105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-0025; Cas. 23 de agosto de 2011, exp. No. 2002-00297- 01; Cas. 2 de agosto de 2001, exp. No. 6146, citada en Ces. 16/12/2010. Cfr. cas. Junio 23 de 1958.)

La misma corporación en fecha 07 de septiembre de 2020, dentro del expediente No SC3273-2020 con ponencia del Dr. Luís Armando Tolosa Villabona refiriéndose a la ejecución del contrato de seguro, ha señalado “*la buena fe se erige como el cimiento más significativo y notable de la relación negocial, al punto que se le conoce como "ubérrima buena fe (ubenimae fries)" o 'máxima buena fe (utmost good faith)"* (Cursiva fuera de texto).



Aterrizando al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, celebró un contrato de seguro, instrumentalizado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, en el cual participó la COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, como asegurado, esto es, titular del interés asegurable, al respecto el Art 1083 del Código de comercio se establece que *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero” (Cursiva propia).

Así mismo, en sentencia SC5681—2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR HERNÁNDEZ, en punto al interés asegurable señaló:

El interés en el seguro de daños es la relación de contenido económico que tiene el asegurado respecto de un bien singular o situación patrimonial, expuesta a un riesgo determinado. «En los seguros de daños lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación».⁵ Es decir que el objeto sobre el cual recae el seguro no es la cosa, el patrimonio o el derecho, sino la relación económica del asegurado con esos bienes. De ahí que los seguros de daños sean, básicamente, seguros de intereses.

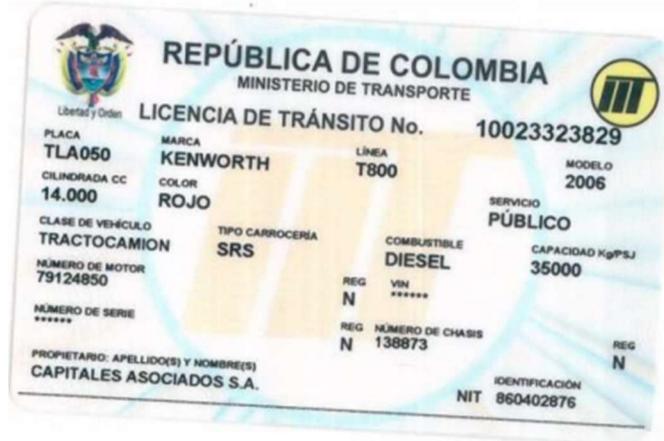
«Tendrá interés asegurable quien sea titular de una relación económica y lícita sobre un bien o un derecho (de cualquier clase), que sea susceptible de verse afectada al momento de realizarse el acontecer asegurado. Por consiguiente, para determinar quién tiene interés asegurable es necesario preguntarse quién puede ver afectado su patrimonio con ocasión de un suceso en particular, pues no de otra manera la compañía de seguros podrá determinar si aquel que se

*pretende que figure como asegurado, realmente tiene la titularidad de ese elemento esencial».*⁶

Ahora bien, se dice en los hechos de la demanda, que el pasado *“El pasado 03 de septiembre del 2022, aproximadamente a las 19:40 horas en la vía La Lizama, que conduce al Municipio de San Alberto Cesar exactamente en el KM 82+600, el señor FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO (Q.E.P.D.), se desplazaba por la vía en su bicicleta, en sentido SUR-NORTE, sin acompañantes, momento en el cual perdió la vida de manera instantánea producto del golpe con el vehículo de placas TLA050, conducido por el señor LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA en accidente de tránsito.”* (Cursiva propia).



Con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de la empresa, CAPITALES ASOCIADOS S.A, en su calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa TLA050, se allegó, una fotocopia de la licencia de tránsito de este, en la cual indica que el nombre del propietario es el aquí demandando.



De acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define la licencia de tránsito como: “el documento público que *identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario* y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.” (Cursiva y subrayado propio); en otras palabras, quien ostentaba la calidad de propietario y por tanto titular del interés asegurable respecto del vehículo de placa TLA050, para la fecha del accidente, era la empresa, CAPITALES ASOCIADOS S.A, persona que **no** participó en la celebración del contrato de seguro relacionado con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, conforme se puede observar en la carátula del documento mencionado.



CLASE DE DOCUMENTO		N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			DESDE				HASTA				NUMERO DE DIAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION		20	16	9	2021	18	09	2021	24:00	18	09	2022	24:00	365
TOMADOR: LOGISTICA 3T SA DIRECCIÓN: AV 6 NRO. 47 - 38 Ciudad: BOGOTA, D.C.										NIT 830.110.689-7 TELEFONO 7569400				
ASEGURADO: COMPANIA DE LUBRICANTES S.A. DIRECCIÓN: CL 18 A NRO. 69 F - 06 Ciudad: BOGOTA, D.C.										NIT 860.080.144-4 TELEFONO 2948100				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY DIRECCIÓN:										SI TELEFONO				

Al respecto, el artículo 1086 del Código de Comercio estipula que “... *El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro.*” (Cursiva propia); por consiguiente, señor Juez, nos vemos de cara a la cesación o extinción del contrato de seguro póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, en virtud a la desaparición del interés asegurable, por cuanto para la fecha del accidente, nuestro entonces asegurado (titular del interés asegurable), COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, se había despojado del derecho de dominio sobre el rodante de placa TLA050 en fecha 07 de julio de 2021, situación puesta en conocimiento de la autoridad de tránsito; razón por la cual, a la empresa, CAPITALAS ASOCIADOS S.A, le fue expedida la licencia de tránsito en tal sentido.

En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que, SEGUROS DEL ESTADO S.A, admitió el riesgo contratado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, obrando de buena fe, con la confianza legítima sobre la identidad de la persona que en el contrato se designa como asegurado, vemos que existe un vicio en el consentimiento que perjudica los intereses de la aseguradora, ya que esta celebró un contrato intuitu personae, en el entendido que estaba protegiendo el patrimonio de la COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, quien en realidad de verdad no tenía ninguna clase de interés en la relación económica con el vehículo vinculado al contrato de seguro, pues para el momento del accidente el rodante era de propiedad de la empresa, CAPITALAS ASOCIADOS S.A, razón por la cual portaba la licencia de tránsito en la cual se informa que dicha entidad es la propietaria del rodante de palca TLA-050.

Con base en lo anteriormente expuesto, vemos que se incumplió la obligación legal contenida en el Art 1086 de mantener en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo, el interés asegurable; pues en fecha 07 de julio de 2021, le transfirió el derecho de dominio a la aquí demandada, CAPITALAS ASOCIADOS S; por consiguiente se generó la extinción del contrato de seguro, lo que nos lleva a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda en contra de, SEGUROS DEL ESTADO S.A.



2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 51-101002919.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que “Se condene a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1127 y 1131 del C. de C al pago a favor de los demandantes de las condenas del orden patrimonial y extra-patrimonial que le sean impuestas a los demandados, en virtud del contrato de seguro vigente para el día del accidente que trata los hechos de la demanda.”

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de, SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues como se informó en la excepción anterior, se produjo la cesación o terminación del contrato de seguro póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, por desaparición del interés asegurable respecto del vehículo de placa TLA050.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, para que haya lugar a la prosperidad de las pretensiones en contra, de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se requiere que el asegurado haya causado daños con la conducción del rodante de su propiedad, así fue estipulado en la cláusula 1.1 del contrato de seguro, la cual indica que:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE PÓLIZA.

Con lo anterior, vemos que a pesar de que en su momento, SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919; lo cierto, es que para el 03 de septiembre de 2022, la empresa, COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, se había despojado



del rodante inicialmente asegurado por mi representada, en virtud a la transferencia del derecho de dominio a la demandada, CAPITALAS ASOCIADOS S.A, empresa que para la fecha de los lamentables hechos, estaba ejerciendo sus facultades de uso, goce y disposición, sobre el vehículo de placa TLA050, por consiguiente, desapareció el interés asegurable que el primero tenía respecto del automotor involucrado y por ende, los efectos jurídicos del amparo contratado cesaron automáticamente; lo que implica que la reparación de los daños reclamados en la presente acción de responsabilidad civil extra contractual, solamente podrán ser reclamados al presunto agente del daño en calidad de conductor y propietario de este.

Por consiguiente, comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar próspera la presente excepción.

3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Previo a dictar sentencia, una de las labores que el Juez realiza es la de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de fondo y dentro de ellos se encuentra la legitimación en la causa, la cual conforme al fallo No 22032 del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente a Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa "constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas". (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, se dice en los hechos de la demanda que, SEGUROS DEL ESTADO S.A, es responsable patrimonialmente en la reparación del daño reclamado, en virtud a la existencia de un contrato de seguro, sin aportar ningún fundamento fáctico, ni prueba siquiera sumaria que lleve a la certidumbre al Señor Juez sobre su dicho.

Como fue informado líneas atrás; nos vemos de cara a la cesación o extinción del contrato de seguro póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, en virtud a la desaparición del interés asegurable, por cuanto para la fecha del accidente, nuestro entonces asegurado (titular del interés asegurable), COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, se había despojado del derecho de dominio sobre el rodante de placa TLA050 en fecha 07 de julio de 2021, situación puesta en conocimiento de la autoridad de tránsito; razón por la cual, a la empresa, CAPITALAS ASOCIADOS S.A, le fue expedida la licencia de tránsito en tal sentido.

Así las cosas, sin mayor elucubración, podemos llegar a la conclusión que, el interés asegurable que la empresa, COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, tenía al momento de celebrar el contrato de seguro que nos ocupa, desapareció desde el 07 de julio de 2021, por cuanto le transfirió el derecho de dominio del rodante de placa TLA-050, a la demandada, CAPITALAS ASOCIADOS S.A, sociedad que no tiene ninguna clase de



vínculo contractual con, SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través del cual le hubiera trasladado el riesgo de indemnizar los daños causados con su vehículo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que las pretensiones de la demanda **no están llamadas a prosperar** ya que no hay identidad de, SEGUROS DEL ESTADO S.A, como demandada y sujeto de las pretensiones de la demanda, con las personas a las que la ley le ha conferido el derecho a denominarse terceros civilmente responsables.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados, motivo por el cual en virtud del numeral 3 del artículo 278 del CGP, se solicita al Despacho **se sirva dictar sentencia anticipada al demostrarse la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Aseguradora.**

- **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.**

4.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERIAS ESPECIALES N° 50-10101002919 PARA LOS HERMANOS DE LA VICTIMA POR NO SER BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA.

Adicional a lo anterior y en gracia de discusión únicamente, debo informar que en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, no fue admitido el riesgo de indemnizar los perjuicios morales, en favor de los hermanos de, FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO (Q.E.P.D.), solicitan el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral en favor de cada uno de ellos, perjuicios que no gozan de cobertura de la póliza que se pretende afectar con la presente demanda.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios



patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales⁴ reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio delimitó el riesgo que admitido por la aseguradora indicando en el condicionado general y particular de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919 que el sublímite de perjuicios extra patrimoniales para personas diferentes a los señalados en la cláusula 1.5 estaba expresamente establecido el orden preferencial de los beneficiarios del sublímite de perjuicios morales así:



1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

Por lo anterior dicha exclusión opera para las demandantes, WILSON URBAY GUERRERO, RUBIELA, KARLA MILENA, GLORIA, MAYDELIN, CARLOS JAVIER y DELIO ORTIZ GUERRERO, quienes no ostentan la calidad de hermanos del hoy fallecido, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento, conforme a la facultad legal expresa que tiene, SEGUROS DEL ESTADO S.A, de delimitar el riesgo admitido por la compañía, consagrado en el Art 1056 del Código de Comercio.

5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHICULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERIAS ESPECIALES N° 50-10101002919 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En fecha 15 de diciembre de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, con una vigencia del 18 de septiembre de 2021 al 18 de septiembre de 2022, en la cual se aseguró el vehículo de placa TLA050, siendo partes del contrato de seguro, el asegurador, esto es, mi representada y la COMPANIA DE LUBRICANTES S.A, quien participó como asegurado, es decir, el titular del interés asegurable; la cual contiene los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:



4.2 El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a \$100.000.000 destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de muerte o lesiones a una persona y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.5 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 27/04/2017 1329-P-12E-RCETC-035A numeral que establece:



1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN, EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.



Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% (\$25.000.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Es de aclarar que, con base en la cláusula arriba transcrita, la única beneficiaria de este sublímite es la señora, ANA TILCIA GUERRERO DE ORTIZ, por ser la madre del señor, FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO (Q.E.P.D.), en el siniestro que nos convoca, excluyendo, por tanto, a terceros interesados en la reparación de este perjuicio; pues con base en la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de comercio, SEGUROS DEL ESTADO S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

En tal sentido la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, señaló:

“En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es



ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales, como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.” (Cursiva propia).

Por lo que, en el evento de ser declarada próspera la pretensión del daño moral, mi mandante solamente podrá ser condenada hasta la suma de \$25.000.000 y exclusivamente en favor de la madre de FRANKY MIGUEL RIVERA GUERRERO (Q.E.P.D.).

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado nuestro)



En el caso que nos ocupa, SEGUROS DEL ESTADO S.A, ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el entonteces asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

Adicional a lo anterior, debemos recordar que el contrato de seguro en virtud del cual vinculan a mi mandante al presente proceso extinguió sus efectos jurídicos en atención a la desaparición del interés asegurable y dado que la empresa, CAPITALES ASOCIADOS S.A, conforme a la prueba documental allegada por la parte demandante, era el propietario del rodante de placa TLA-050 para la fecha del siniestro y al no haber formado parte del contrato de seguro póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, tampoco se puede predicar una solidaridad respecto de, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito acogerme a lo estimado por el Señor Juez frene a las pretensiones de la demanda, pues al ser de carácter extrapatrimonial, no son objeto de la estimación razonada perjuicios y en todo caso su cuantificación es del libre albedrío del juzgador.

V. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la totalidad de la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de carga, volquetas y carrocerías especiales N° 51-101002919, junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.
- Certificado de tradición del rodante de placa TLA050, con fin de acreditar la extinción del interés asegurable.



- Copia a color de la licencia de tránsito del vehículo de placa TLA050, con fin de acreditar la extinción del interés asegurable.

VI.- ANEXOS

- Poder debidamente otorgado remitido al buzón electrónico de su despacho
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL**

Dirección: Calle 5A Número 10-63 Oficina 2, Barrio Centro en Aguachica Cesar
Correo electrónico grupolumensas@gmail.com.

- **PARTE DEMANDADA**

LUIS RIVERO PIESCHACON ESPITIA

Dirección: Carrera 32 No. 17-215 Torre 2, Apartamento 2006, o en Calle 7 3C 73
barrio el Altico, del Municipio de Soacha Cundinamarca.
Se desconoce el correo electrónico.

CAPITALES ASOCIADOS S.A

Dirección: Calle 18A NO. 69F-06 en Bogotá D.C.
Correo electrónico mcasas@logistica3t.com.co,

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Calle 83 # 19-10 Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

DRA. YANETH LEON PINZON

Dirección: Cra 31 No 51-74 ofc 1302 Torre Mardel de Bucaramanga
Correo electrónico: yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,

YANETH LEON PINZON

C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe (Santander)

T.P. N° 103.013 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10023323829

PLACA
TLA050
CILINDRADA CC
14.000

MARCA
KENWORTH
COLOR
ROJO

LÍNEA
T800

MODELO
2006

CLASE DE VEHÍCULO
TRACTOCAMION

TIPO CARROCERÍA
SRS

COMBUSTIBLE
DIESEL

SERVICIO
PÚBLICO
CAPACIDAD Kg/PSJ
35000

NÚMERO DE MOTOR
79124850

REG VIN
N *****

NÚMERO DE SERIE

REG NÚMERO DE CHASIS
N 138873

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
CAPITALES ASOCIADOS S.A.

REG IDENTIFICACIÓN
NIT 860402876

RESTRICCIÓN MOVILIDAD
BLINDAJE ***** POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE FECHA IMPORT. PUERTAS 2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****
FECHA MATRÍCULA 30/10/2005 FECHA EXP. LIC. TTD. 07/07/2021 FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO
INST TTOYTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS



LT03004322412



NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA**

SUC.	RAMO	POLIZA No.
33	51	101002919

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
ANEXO DE RENOVACION	18	8	9	2021	18	09	2021	24:00	18	09	2022	24:00	365
TOMADOR: LOGISTICA 3T SA										NIT 830.110.689-7			
DIRECCION: AV 6 NRO. 47 - 38 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO 7569400			
ASEGURADO: COMPANIA DE LUBRICANTES S.A.										NIT 860.080.144-4			
DIRECCION: CL 18 A NRO. 69 F - 06 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO 2948100			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY										SI			
DIRECCION:										TELEFONO			
EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	N° GRUPO			PUNTO DE VENTA								
BOGOTA, D.C.	CALLE 100				NINGUNO								

GENERO: F. NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: NRO. DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

BENEFICIARIOS : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
 DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 67:
 Código Fasecolda: 04422006 Marca: KENWORTH Clase: TRACTOCAMION
 Tipo Vehículo: T800 FULL MT TD 6X4 Carroceria o Remolque: REMOLQUE Modelo: 2006
 Placas: TLA050 Color: BLANCO Motor: 79124850
 Chasis o Serie: 138873 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
 Capacidad de Carga: 35.00 Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL POR R.C.E	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERJUICIOS MORALES (P)	HASTA 25%	

PRODUCTO RCE BASICA

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****300,000,000.00	\$ *****1,425,595.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****270,863.05	\$ *****(-0.05)	\$ *****1,696,458.00

*-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 8 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
 HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 27/04/2017-1329-P-12-E-RCETC-035A (BASICA) - 036A (EXCESO), ADJUNTA.
 PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Carrera 45A No. 102 A - 34, TELEFONO: 6108441 - BOGOTA, D.C.

101002919

DISTRIBUCION DEL COASEGURO				EL TOMADOR			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
1	ESTADO	0.00	0.00	164169	AGENCIA	AGENCIA VRP SEGUROS LTDA.	100.00

USUARIO: INGRIDCANTOR 04/12/2023 07:07:31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
No. 155374056

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: AUTOCENTRO SUPER CAR SAS

NIT: 900187562

No. de Certificado de Acreditación: 09-OIN-091-002

Fecha de expedición: 2021/10/01

Fecha de vencimiento: 2022/10/01

DATOS VEHÍCULO

PLACA: TLA050

CLASE: TRACTOCAMION

MARCA: KENWORTH

MODELO: 2006

SERVICIO: Público

COMBUSTIBLE: DIESEL

CILINDRAJE: 14000

NRO. MOTOR: 79124850

NRO. CHASIS: 138873

VIN:

LÍNEA: T800

COLOR: ROJO

NOMBRE PROPIETARIO: CAPITALAS ASOCIADOS S.A.

FIRMA DEL RESPONSABLE

SAUL BALLESTEROS BALLESTEROS

	EJE TRANSVERSAL INFORMACION Y COMUNICACION	Código: ETIC-CE-F-01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 02
	FORMATO	17/11/2014

DISPOSICIONES FINALES RESOLUCION 12379 de 2017, 332 de 2017, 727 de 2013

CAPITULO XIV

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

EL SUSCRITO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

CERTIFICA

Que revisado el historial del vehículo de placas: TLA050, y su archivo cuya carpeta se encuentra en este organismo de tránsito y se distingue con las siguientes características:

CLASE: TRACTOCAMION
 LÍNEA: T800
 MARCA: KENWORTH
 PLACA: TLA050
 MODELO: 2006
 TIPO: SRS
 MOTOR: 79124850
 CHASIS: 3WKDD40X46F138873
 PROPIETARIO: CAPITALAS ASOCIADOS S.A. con nit 860.402.876
 COLOR: ROJO
 SERVICIO: PUBLICO

MATRICULA INICIAL: se realizó matricula inicial en el Organismo de Transito de ANDALUCIA VALLE a nombre la empresa COMPAÑÍA DE LUBRICANTES LTDA. Con nit 860.080.144-4 con fecha de 31 de Octubre de 2005.

TRASPASO: a favor de CAPITALAS ASOCIADOS S.A. con nit 860.402.876 con fecha de 07 de Julio de 2021.

El presente certificado se expide para efectos de verificación de las autoridades competentes dado en Los Patios, a los doce (12) días del mes de Septiembre de 2022.

Su servidor,

Instituto de Tránsito y Transporte
 Municipio de los Patios
 ITTLP
 17 SEP 2022
 JOHNNY ALEJANDRO CALDERON
 TÉCNICO OPERATIVO
 Municipio de los Patios

REVISADO

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175

www.transitolospatios.gov.co

transito@fospatios-nortedesantander.gov.co

**Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR
E. S. D.**

**Radicación: Verbal No. 20-011- 31-03-001-2023-00249-00
Demandante: ANA TILCIA GURRERO DE ORTIZ y Otros
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A y Otros.**

YANETH LEON PINZON, mayor, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de Guadalupe (Santander) y Tarjeta Profesional N° 103.013 del C. S. J. obrando en mi calidad de apoderada judicial de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito acudo a su despacho con fundamento en el artículo 590 del C.G.P numeral b inciso 3, con el fin de solicitar al despacho se sirva señalar el monto de la caución pertinente con el fin de levantar las medidas cautelares impuestas en contra de la aseguradora que represento dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**YANETH LEON PINZON
C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. N° 103.013 del C. S. de la J**

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - R.C.E. VEHÍCULOS DE CARGA

Condiciones Generales

Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales

CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Calle 128B No. 58B-20 Las Villas
PBX: 605 3777 - 605 7020



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Conmutador ☎ 307 8288 Fax Server: 651 1240
 Asistencia Celular #388 - Fuera de Bogotá 018000123010
 www.segurosdelestado.com

SUCURSALES BOGOTÁ**ANTIGUO COUNTRY**

Calle 83 No. 19 - 10
 Teléfonos: 691 7963 - 691 7930

BOGOTÁ

Carrera 13 No. 96-60/74
 Teléfono: 218 0903 - 218 0913

CENTRAL

Carrera 13A No. 96-66
 Teléfonos.: 256 0059 / 256 3117

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
 Teléfonos: 611 5288 - 611 5230

CENTRO INTERNACIONAL

Diagonal 40A No. 8-04
 Teléfonos: 288 5088 - 288 8355

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
 Teléfonos: 345 0732 - 345 0736

CHICÓ

Transversal 19A No. 94A - 19
 Teléfono: 617 1035 - Fax: 617 0920

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
 Teléfonos: 341 4646 - 342 4620

EL LAGO

Carrera 12A No. 78-65
 PBX: 345 6323

NORTE

Carrera 7 No. 80-28
 Teléfonos: 212 1808 - 212 4958

NIZA

Avenida Suba No. 118-33
 Teléfono: 643 1644

OFICINA PARQUE 93

Carrera 11A No. 93A-62 Of. 404
 Teléfono: 742 2342

OFICINA CALLE 98

Transv. 19A No. 98-12 Of. 601
 Teléfono: 623 2600

GRUPO INTEGRAL SEGUROS

Calle 96 No. 45A-31
 Teléfono: 746 9528

AGENCIAS REPRESENTANTES**BARRANCABERMEJA**

Calle 48 # 18-64
 Teléfono: 602 4897

RIONEGRO

Calle 42 No. 56-39 Int. 213
 Teléfono: 532 0131

SOGAMOSO

Carrera 10 No. 14 - 130 Local 104
 Teléfono: 773 1957

VALLEDUPAR

Calle 15 No. 11A - 56 Local 101
 Teléfono: 585 0059

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ**ARMENIA**

Avenida Bolívar No. 14 Norte - 30 Piso 1
 Teléfono: (6) 735 8800

BARRANQUILLA

Carrera 58 No. 70-136
 Teléfonos.: 368 1078 - 360 1371

BUCARAMANGA

Calle 44 No. 36-08
 Teléfono: 657 3225

CALI

Calle 7 Norte No. 1N-45 Barrio Centenario
 Teléfono: 667 2954/56/57 - 668 0130

CARTAGENA

Carrera 8 No. 34-62
 Ed. Banco de Bogotá, Piso 8
 Teléfonos: 664 6531 - 664 7555

IBAGUÉ

Carrera 4C No. 33-08 Barrio Cádiz
 Teléfono: 266 5538 - Fax: 266 5540

MANIZALES

Carrera 24 No. 64-03
 Tel.: 881 3280 Fax: 885 0619

MEDELLIN

Calle 53 No. 45-45 Of. 1006
 Teléfonos: 369 5060 - 513 1688
 Fax: 512 4482

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
 Teléfono: 872 3449

PASTO

Calle 19 No. 24-50 Piso 2
 Teléfonos: 722 6622 - 722 6630
 Fax: 722 8811

PEREIRA

Cra. 7 No. 19-28 Piso 11 Ed. Torre Bolívar
 PBX: 333 8191 Fax: 334 5558

POPAYÁN

Calle 4 No. 8-26
 Teléfonos: 824 2922 - 824 2925
 Fax: 824 4597

TUNJA

Carrera 10 No. 21-33 Local 108
 Tels.: 740 9487 - 740 9488 - 740 9489

VILLAVICENCIO

Carrera 38 No. 33-45 B. Barzal Alto
 Teléfonos: 662 3707 - 662 4738

CÚCUTA

Avenida 1E No. 16-82
 Teléfono: 583 5460

MONTERÍA

Calle 28 # 1-23
 Teléfono: 7813230 - 7811768

SANTA MARTA

Calle 20 No. 11 - 75 Local 103
 Teléfono: 420 8074

TULUÁ

Calle 28 No. 26 - 63
 Teléfono: 224 7827



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE
CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en adelante se llamará **SE-
GURESTADO**, otorga por la presente póliza en consideración a
las declaraciones que el tomador y/o asegurado han hecho en
la solicitud de seguro y que como tal, forman parte integrante
del presente contrato, los amparos indicados en la carátula de
la póliza, bajo las condiciones generales especificadas a conti-
nuación:

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS Y DEFINICIONES

SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓ-
LIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON
LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO
NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA,
PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE AC-
CIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO
ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VE-
HÍCULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA PÓLIZA, CONDU-
CIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER
PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR ÉL,
DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR
LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE
PÓLIZA.

1.2 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO Y LOS DAÑOS TOTALES O PARCIALES CUAN-
DO ÉSTOS SEAN CONTRATADOS Y CON SUJECIÓN A
LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, AÚN CUANDO EL
CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLA-
MENTARIAS DE TRÁNSITO O CUANDO SE ENCUEN-
TRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES,
DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.



QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, POR LO CUAL **SEGURESTADO** PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS, POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL Y/O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO QUE HAYA LUGAR ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES, CIVILES O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. ASÍ MISMO PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO-LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTARÁ EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO **SEGURESTADO** PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO AL QUE HAYA LUGAR, LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE



ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: SI LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL, CONTRA ORDEN EXPRESA DE **SEGURESTADO**, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA, COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.
- LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR **SEGURESTADO** CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

1.4 AUXILIO PARA LA CARGA

SEGURESTADO CUBRIRÁ EL DEDUCIBLE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE MERCANCÍAS, GENERADA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, SIEMPRE Y CUANDO:

- SEA CONTRATADO EL AMPARO
- EL TRAYECTO SEA AVISADO PREVIAMENTE
- LA RECLAMACIÓN NO SEA OBJETADA O DECLINADA
- EXISTA AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO PREVIAMENTE INFORMADA A **SEGURESTADO** POR PARTE DE LA COMPAÑÍA QUE OTORGA LA PÓLIZA DE MERCANCÍAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1103 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE A CONSERVAR Y CUSTODIAR LA MERCANCÍA DE FORMA ADECUADA, PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DE SINIESTRO.



1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.



CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2 MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, O A BIENES SOBRE LOS CUALES, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO CIVIL, O COMPAÑERA(O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.4 DOLO O CULPA GRAVE TIPIFICADA AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR DEL ASEGURADO.
- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.6 LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
- 2.7 DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.8 LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS A LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE LA ATENCIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.



- 2.9 LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.
- 2.11 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.12 DAÑOS OCASIONADOS POR LA CARGA CUANDO SE TRATE DE MATERIAL CONSIDERADO PELIGROSO, AZAROSO, INFLAMABLE, EXPLOSIVO O POR LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
- 2.13 LOS DAÑOS, MUERTE O LESIONES OCASIONADOS POR EL CARGUE O DESCARGUE DE BIENES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

CONDICIÓN TERCERA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro. La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima, a **SEGURESTADO** no modifica lo expuesto en el párrafo anterior.

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 4.1 El valor asegurado para el amparo de “daños a bienes de terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.



- 4.3 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a dos o más personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

CONDICIÓN QUINTA- DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN SEXTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro.

6.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

6.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.



6.4 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, **SEGURESTADO** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

CONDICIÓN SÉPTIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos para tal fin.

7.1 **SEGURESTADO** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios convenidos en este seguro, que le hayan sido causados por el vehículo descrito en la carátula y siempre que el asegurado sea civilmente responsable de ellos.

7.2 El tomador, asegurado y/o el conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza no estarán facultados para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el accidente de tránsito que afecte esta póliza.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

CONDICIÓN OCTAVA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

CONDICIÓN NOVENA– DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

